



LUIS IGNACIO ROMÁN MORALES

Profesor-Investigador del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO) y miembro del SNI desde 1999. Es economista por la Facultad de Economía de la UNAM y Doctor en Estructuras Productivas por la Universidad de París VII. Se especializa en temas de empleo, política económica y coyuntura socioeconómica.

DEL TRABAJO COMO DERECHO AL TRABAJO COMO MERCADO

LUIS IGNACIO ROMÁN

Todos los seres humanos tienen una serie de derechos sociales fundamentales, entre los que resalta la de satisfacer sus necesidades esenciales. Todos los Estados tienen obligaciones conducentes a que dichos derechos se cumplan. En México, planteado como un Estado de Derecho, el acceso a la educación y a los servicios de salud, así como el contar con una vivienda, seguridad social y trabajo se constituyeron como ejes de la legislación del siglo XX





> **LOS PROBLEMAS DEL SUBEMPLEO**, la precariedad laboral y la inestabilidad, entre otros, son resultado del funcionamiento económico de las sociedades y no una responsabilidad puramente individual del empresario o del trabajador.

En particular, el derecho al trabajo fue instituido como tal el 19 de diciembre de 1978, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el párrafo inicial del Art. 123 constitucional citado en el epígrafe de este artículo. Las especificaciones de “trabajo digno” y “socialmente útil” pueden ser interpretadas, la primera, como un antecedente del denominado “empleo digno” promovido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y la segunda, como un referente al sentido social del mismo y a su pertinencia en la reproducción social. Sin embargo, en este derecho la acción del Estado queda circunscrita a una función promotora del empleo y de la organización social para el trabajo. Cabe entonces preguntarse quién y cómo puede cumplir con tal función.

El derecho al trabajo está planteado de tal forma que se genera una profunda ambigüedad entre éste y la acción estipulada: el derecho es al trabajo, pero la acción es promover la creación

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INTRODUCCIÓN AL ART. 123

de empleos. ¿Se entienden como sinónimos empleo y trabajo?; ¿es el empleo la condición para que una persona trabaje?; ¿qué son, entonces, el empleo y el trabajo? Una segunda ambigüedad se encuentra en la delimitación de responsabilidades: si, como dice el texto constitucional, “se promoverá la creación de empleos y la organización social del trabajo”... ¿A quién se refiere el “se”? ¿El Estado cumple una función directa al respecto (por ejemplo, a partir de su intervención específica en la generación de bienes y servicios, o mediante sus políticas sectoriales), o la promoción debe limitarse a favorecer el funcionamiento libre del mercado para que éste genere los empleos requeridos? El derecho parece claramente establecido en un

principio, pero se desdibuja al momento de definir los quiénes y los cómo, lo que permite la utilización de razonamientos encontrados con respecto al logro del objetivo.

En cuanto a la relación entre trabajo y empleo, el primer concepto es más vasto que el segundo. En la historia del pensamiento económico, desde Platón, se concibe que la generación de la riqueza se logra mediante la división del trabajo, es decir, de las actividades humanas conducentes a la generación de los bienes que satisfagan sus necesidades. En la economía clásica se refiere la forma humana de apropiación y transformación de la naturaleza para satisfacer igualmente tales necesidades. En todo caso, el trabajo no está circunscrito a una remuneración

específica o a la inserción de quien transforma la naturaleza o genera bienes (o servicios) en una estructura de mercado.

En cambio, el concepto de empleo es más exiguo, aunque es igualmente sujeto de diversas interpretaciones económicas. En la XIII Conferencia Internacional de Estadígrafos del Trabajo de la OIT se acordó definir al empleo como el conjunto de personas de un rango de edad especificado que en un breve periodo de tiempo (una semana o un día) se encontraban en alguna de las siguientes circunstancias: trabajando a cambio de un pago o salario; con un trabajo pagado aunque no estuviesen trabajando en ese momento (por vacaciones, enfermedad, permiso, etcétera); bien autoempleados; empleadores; personas con licencia (por ejemplo de maternidad); trabajadores familiares, trabajadores orientados al autoconsumo; trabajadores sin pago contabilizables como autoempleados (por ejemplo, en trabajo comunitario productor de bienes eventualmente incorporables al mercado); aprendices, sean pagados en especie o en moneda; y estudiantes, amas de casa u categorías similares que simultáneamente se encuentren en alguna de las categorías previas. En todo estos casos se requeriría que las personas hubiesen trabajado al menos una hora en la semana de referencia. El criterio de la OIT no se circunscribe entonces sólo a una inserción laboral estricta en el “mercado de trabajo” (oferta y demanda de trabajo regladas por un pago efectuado al trabajador a cambio una cantidad de trabajo realizada), sino que incluye una gran diversidad de formas de trabajo (como los autoempleados, trabajadores familiares sin pago o productores de autoconsumo), cuya actividad puede ser registrada como parte del Producto Interno Bruto y, por ende, de la riqueza que produce una sociedad.

El criterio adoptado por la actual Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (INEGI, ENOE) circunscribe al empleo al ejercicio de un trabajo subordinado asociado al mercado de trabajo. Así, la metodología de la ENOE señala:

“Más allá del conjunto de conceptos básicos que subdividen a la población en PEA y PNEA para una encuesta de estos propósitos, es muy importante señalar que en su denominación se hacen ahora explícitos los términos ‘ocupación y empleo’ para dejar en claro que, si bien, al igual que sus encuestas antecesoras (ENEU-ENE), ésta capta el vasto y

> SEGÚN LA OIT, el empleo no es estrictamente una inserción laboral en el “mercado de trabajo”, sino las actividades que forman parte del PIB y de la riqueza que produce una sociedad.



Foto: Cortesía EXCEL SIOR / Salomon Ramirez

En la exposición de motivos de las propuestas de modificación a la Ley Federal del Trabajo se advierten iniciativas del PAN y del PRI que dejan un vacío interpretativo, al admitir que el responsable de garantizar el cumplimiento al derecho al trabajo sería el mercado, y que, aunque el trabajador no sea una mercancía, las políticas públicas deben tratarlo como tal

heterogéneo universo de todas las estrategias de la población para realizar una actividad económica, distingue al empleo como una situación particular en la que una persona presenta la condición de estar ocupado por mantener una relación laboral con una instancia superior, a la que le rinde cuentas, lo cual le permite

ocupar una plaza o puesto de trabajo” (ENOE: Una Nueva Encuesta para México, INEGI, 2005, p. 10).

La visión del empleo restringida implícitamente a sólo una relación de mercado de trabajo no supone tan sólo una restricción teórica, sino un conflicto con respecto a la lógica fundamental con



La orientación de las modificaciones de la LFT implica identificar los problemas del empleo

(su obtención, características y remuneración) como dependientes de la interacción entre agentes individuales. Por el contrario, el considerar al trabajo como un derecho y un deber sociales hubiese implicado considerar que los niveles y las características del empleo dependen del funcionamiento, particularmente económico, del conjunto de una sociedad

la que se concibe el derecho al trabajo. En el sentido que se le da al trabajo en la Ley Federal del Trabajo (Art. 3º de la Ley actual), así como en las principales propuestas de modificación a la misma, se refrenda que éste no es un artículo de comercio. Si se entiende por comercio el intercambio de unos bienes por otros, o por dinero (Diccionario Enciclopédico Grijalbo, 1995), entonces cabe afirmar que, según la LFT, el trabajo no es una mercancía (cualquier cosa objeto de comercio) (Grijalbo, ídem). Si el trabajo no es una mercancía, sino –según la ley– un derecho y un deber sociales, la Ley debe contribuir al cumplimiento de tal deber y derecho y, sobre todo, no debe considerarlo como un producto intercambiable en el mercado.

Sin embargo, en la exposición de motivos de las propuestas de modificación a la Ley Federal del Trabajo se advierten iniciativas del PAN y del PRI contradictorias con esta lógica: el primer propósito de la iniciativa del PAN es “facilitar el acceso al mercado laboral y la creación de empleos”. En el caso del PRI, ocurre

una situación similar al plantearse “la posibilidad de facilitar el acceso al mercado laboral y la creación de empleos”. Si el trabajo no es un artículo de comercio (por consiguiente una mercancía), no puede plantearse como objetivo de la legislación laboral el fortalecimiento del trato al trabajo como mercancía, es decir, del mercado de trabajo.

Además, al optar por una visión económica centrada en el mercado, admiten que su funcionamiento es predominantemente el que asigna la distribución del producto entre recursos escasos (definición básica de economía). Dicho en otros términos, la riqueza es limitada y hay un problema distributivo que se resuelve en el mercado. Bajo este razonamiento, el responsable de garantizar el cumplimiento al derecho al trabajo sería el mercado, aunque se considere que el trabajo no es mercancía. En otros términos, ningún actor social ni agente económico tendría una responsabilidad específica en el cumplimiento del derecho al trabajo y, aunque éste no sea mercancía las políticas públicas, deben tratarlo como tal. Ello significa, en términos de regulación social y de políticas públicas, la inoperancia del derecho y, en consecuencia, la violación del mismo y del propio Estado de Derecho. Curioso discurso oficial el que alerta a la población para defender las instituciones pero en su lógica niega los derechos sociales que les dan sentido a tales instituciones.

La cuestión no es puramente semántica ni banal. Se mezclan y confunden

conceptos, se utilizan de forma incoherente, y queda un vacío interpretativo. La orientación de las modificaciones específicas al articulado de la LFT conduce a concluir en un razonamiento esencial de mercado de trabajo tradicional, que implica identificar los problemas del empleo como asuntos de oferta y demanda individuales (el oferente y el demandante de trabajo). Siendo así, la obtención de un empleo, las características y la remuneración de éste dependen de la interacción entre estos agentes individuales. Por el contrario, el considerar al trabajo como un derecho y un deber sociales hubiese implicado considerar que los niveles y las características del empleo dependen del funcionamiento (particularmente económico) del conjunto de una sociedad. Los problemas del desempleo, del subempleo, de la informalidad, de la precariedad laboral, de la inestabilidad, etcétera, son el resultado del funcionamiento económico de las sociedades y no una responsabilidad puramente individual del empresario o del trabajador. Cabría preguntarse si el simplemente achacar el desempleo o el mal empleo a la falta de capacitación (o de capacidad) del trabajador o, por ejemplo, a las decisiones subóptimas de un microempresario individual, que apenas sobrevive en una estructura oligopólica, son explicaciones científicas o meros prejuicios que atentan contra la dignidad del trabajador o del microempresario, al contrario de los principios que se dice defender la retórica política. •